

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

GCLG-1196-2018

Lima, 05 de junio de 2018.

Señor
JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA
Instituto de Defensa Legal
Av. Pardo y Aliaga N° 272,
San Isidro

Ref. : Carta S/N de fecha 05.05.2018.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con motivo a su carta de la referencia, mediante la cual requiere el cumplimiento de los artículos 1 y 4 de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 1°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I y II y del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la imagen N° 2 de la presente resolución.

(...)

Artículo 4°.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos.



Al respecto, cabe señalar que el numeral 3 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM¹, establece excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, tratándose de información confidencial.

¹ Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurran más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

En el presente caso, al no haber quedado consentida la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) N° 026-2016-OEFA/DS que confirma la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (materia de su solicitud), ya que dicha controversia viene siendo evaluada en el Poder Judicial (a través de una Acción Contenciosa Administrativa), resulta de aplicación la excepción legal descrita líneas arriba, por lo que la información solicitada no puede ser entregada.

Atentamente,



Esteban Bertarelli B.
Gerente General